

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE MADRID,

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesión de 9 de Septiembre de 1905.



MADRID
—
IMPRESA MUNICIPAL
1905.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

1900



REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE BOMBEROS DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Prescripciones generales.

Artículo 1.º El Cuerpo de Bomberos de la Villa de Madrid constituye una Corporación sostenida por el Excmo. Ayuntamiento; su objeto es atender al salvamento de personas y propiedades en caso de incendios y á la extinción de éstos, prestando también su auxilio en los de hundimiento, inundación ú otro análogo siniestro.

Art. 2.º Se considera dividido el citado Cuerpo en dos partes: la parte activa, que es aquella cuya misión es acudir á los siniestros, y la auxiliar, formada por los servicios de administra-

ción y demás especiales y necesarios á su organización. Una y otra parte componen el Cuerpo de Bomberos, con los deberes y derechos que se le asignan en este Reglamento.

Art. 3.º La dirección del Cuerpo corresponde á un Arquitecto, que será Jefe de todos los servicios.

Art. 4.º La sección activa del Cuerpo comprende las categorías siguientes:

Arquitecto segundo Jefe, Jefe de zona, Capataz primero, Capataz segundo, Bombero de primera clase, Bombero de segunda clase, Maquinista Jefe, Maquinista segundo Jefe, Maquinista primero, Maquinista segundo y Corneta.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

Médico, Profesor de gimnasia, Oficial de tercera clase, Auxiliar, dos Escribientes, Guarda almacén, Telefonistas, Portero y Ordenanza.

Art. 5.º El servicio activo lo constituye la red establecida de puestos y retenes.

Los servicios auxiliares comprenden el de las Oficinas de la Dirección, del Gimnasio, Escuela, Almacenes y Talleres.

Art. 6.º La red de puestos ó estaciones estará constituida subdividiendo el término municipal en las zonas que se consideren necesarias, en cada una de las cuales se establecerá un puesto ó estación principal, dotado con todo el material necesario. De estos centros dependerán los puestos de bomba á brazo y de carrete, instalados convenientemente, dentro de su demarcación, conforme á las exigencias del servicio.

El personal se distribuirá en los diferentes centros de zona y puestos, según la clase é importancia del material instalado en los mismos.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones del personal.

Art. 7.º Corresponde la dirección y el mando del Cuerpo de Bomberos al Arquitecto Jefe, bajo las inmediatas órdenes del Excmo. Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Art. 8.º Es obligación del Arquitecto Jefe:

1.º La inspección y vigilancia del servicio, debiendo girar una visita trimestral á todos los puestos del mismo, adoptando en cada caso las medidas que estime convenientes á su perfeccionamiento.

2.º Disponer cuanto estime conducente á la buena conservación del material y á mejorar el servicio.

3.º Presentar el mes de Enero de cada año una estadística de los servicios prestados por el Cuerpo en el año anterior, con expresión de las causas de cada siniestro, pérdidas materiales que hayan producido, horas en que se manifestaron, salidas de los puestos y cuantos detalles juzgue dignos de mención. Constarán igualmente en ella, por deducciones técnicas, los adelantos obtenidos en el servicio y los detalles que convenga modificar, acompañando cuadros gráficos de la mayor sencillez y claridad. Se imprimirá y repartirá este trabajo.

4.º Llevar el alta y baja del Cuerpo, remitiendo mensualmente un estado de revista al Excelentísimo Ayuntamiento.

5.º Autorizar todas las cuentas relativas al material.

6.º Evacuar todos los informes que se reclamen por la superioridad y que hagan relación al servicio.

7.º Asistir á los siniestros de importancia, turnando con el segundo Jefe en los demás siniestros.

Art. 9.º Es obligación del segundo Jefe:

1.º Sustituir al Jefe en casos de enfermedad ó ausencia.

2.º Ayudarle en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumplimentando sus órdenes.

3.º Girar una visita mensual á todo el servicio, informando al Arquitecto Jefe respecto de su estado, tanto en lo que se refiere á la instrucción, disciplina y policía del personal, como respecto del estado de locales y material.

4.º La instrucción de enseñanza teórica y práctica á los Jefes de zona.

5.º La enseñanza teórica á los Bomberos de primera y segunda clase que aspiren al ascenso de Capataces y Bomberos de primera, respectivamente.

6.º Asistirá á los siniestros de importancia, turnando por semanas con el primer Jefe en los demás.

Art. 10. Es obligación de los Jefes de zona:

1.º La vigilancia é inspección del personal y material en sus respectivas zonas.

— 7 —

2.º Cuidar del más exacto cumplimiento de este Reglamento y de los de régimen interior para los diferentes servicios del Cuerpo.

3.º La instrucción práctica de extinción y maniobras á Capataces y Bomberos de primera clase.

4.º Hacer guardias de veincuatro horas en la Dirección del servicio, según el turno que se establezca con los de su categoría, asistiendo á los siniestros que ocurran durante la misma.

5.º Asistir á los siniestros de gran importancia, aunque no estén de guardia.

6.º Vigilar los puestos de guardia y los retenes de los teatros.

Del Maquinista Jefe.

Art. 11. El Maquinista Jefe instruirá á los Maquinistas en el manejo de las bombas de vapor, vigilándolos en el cumplimiento de sus deberes.

Practicará las necesarias reparaciones en el material que puedan ser ejecutadas en el taller de cerrajería del servicio, que tiene á su cargo.

Dependerá directamente del Arquitecto Jefe, pero en los incendios en que éste no esté presente, no podrá retirar ninguna bomba de vapor sin consultarlo con el Jefe de mayor categoría que dirija la maniobra.

Asistirá á los siniestros de importancia, alternando con el segundo Jefe de Maquinistas en los demás.

Enseñará el manejo de las bombas de vapor

á los Bomberos de primera que aspiren á Maquinistas.

De los Capataces primeros y segundos.

Art. 12. Los Capataces primeros y segundos turnarán en el servicio de guardias en los centros de zona.

Responderán ante los Jefes de sus respectivas zonas, del orden, disciplina y buen estado de la parte del servicio afecto al centro que les corresponda, tanto respecto del personal como del material.

Dirigirán la instrucción del personal que esté de guardia en el centro de su zona y además vigilarán los puestos y retenes de los teatros los días francos de servicio.

De los Bomberos de primera clase.

Art. 13. Los Bomberos de primera clase que sean Jefes de puesto de bomba á mano ó carrete, responderán del orden y disciplina del personal afecto al puesto; de que los relevos de los dos turnos se verifiquen con toda exactitud; de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las órdenes que de sus superiores reciban; de la limpieza, buena conservación de los aparatos y efectos contenidos en el local del puesto.

Análoga responsabilidad corresponde á los Bomberos de primera clase encargados de bomba ó de cualquier otro aparato en los puestos centros de zona.

De los Bomberos de segunda clase.

Art. 14. Los Bomberos de segunda clase estarán á las inmediatas órdenes de los de primera.

Cuidarán de la limpieza de los locales y mobiliario donde hagan su servicio, y de los aparatos á que se hallen afectos.

El Bombero de segunda clase más antiguo ó el más apto á juicio del Jefe del Cuerpo, suplirá al de primera clase como Jefe de los turnos de guardia en caso necesario.

De los Cornetas.

Art. 15. Los Cornetas se hallarán á las inmediatas órdenes del Jefe de guardia en la Dirección del servicio, y en los incendios á las del Jefe de mayor categoría que se halle presente, dando en uno y otro caso los toques que le ordene el Jefe.

De los Maquinistas.

Art. 16. El Maquinista segundo Jefe asistirá diariamente al taller, ayudando á su Jefe inmediato en los trabajos de reparación de aparatos.

Turnará con el Jefe en la asistencia á los siniestros, debiendo concurrir ambos á los de consideración, en los que funcionen más de una bomba.

Art. 17. Los Maquinistas estarán á las inmediatas órdenes de los Maquinistas Jefes y se-

rán responsables de la limpieza y buen estado de conservación de la bomba de vapor que tengan á su cuidado, concurriendo por turno al taller de reparaciones para realizar los trabajos que su Jefe les encomiende.

Del Profesor de gimnasia.

Art. 18. Corresponde al Profesor de gimnasia la enseñanza del personal en esta materia, así como cuidar del orden y buena conservación de los aparatos existentes en los gimnasios.

En la enseñanza será auxiliado por el número de monitores ó ayudantes que se consideren necesarios, designados por el Profesor, sirviéndoles de mérito para el ascenso haber desempeñado este cargo.

Del Médico.

Art. 19. Es deber del Médico reconocer á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, informando si se hallan ó no comprendidos en el cuadro de excepciones, insertas al final de este Reglamento.

Comprobar en el plazo de veinticuatro horas las bajas que por enfermedad presenten los individuos del Cuerpo, visitando, cuando lo considere necesario el Arquitecto Jefe á los enfermos, informándole respecto del curso de la enfermedad.

Prestará el servicio facultativo necesario á

los individuos del Cuerpo en las enfermedades producidas por accidentes de los siniestros.

Dar al personal la instrucción sanitaria y de prácticas de ambulancia.

Del Jefe administrativo.

Art. 20. El Jefe administrativo llevará al día toda la documentación correspondiente al servicio y ejercerá además las funciones de intervención en la contabilidad del mismo.

Ordenará los trabajos á cargo de la oficina, asistiendo á ella puntualmente durante las horas reglamentarias, y cuidará del libro inventario del material y mobiliario de todo el servicio, con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes.

Del Auxiliar y Escribientes.

Art. 21. Estarán á las inmediatas órdenes del Jefe administrativo, al que ayudarán en todos los trabajos de oficina.

El Auxiliar le sustituirá en ausencia y enfermedades.

Asistirán puntualmente á la oficina en las horas reglamentarias.

Del Portero.

Art. 22. El Portero prestará sus servicios en la Dirección, siendo sus obligaciones las que corresponden á este destino en las demás dependencias municipales.

Del Guarda almacén.

Art. 23. El Guarda almacén es responsable del buen orden, limpieza y conservación de los aparatos, máquinas y demás efectos, prendas de vestuario y útiles confiados á su custodia, existentes en el almacén, siendo ayudado por el Ordenanza del mismo.

Obrará en su poder el inventario del almacén y los de todos los puestos del servicio, en los que anotará las altas y bajas que ocurran.

Limpiaré y compondrá el mangaje que sea conducido al almacén después de un incendio.

De los Ordenanzas.

Art. 24. El Ordenanza afecto á las oficinas se hallará á las inmediatas órdenes del personal administrativo, estando á su cuidado la limpieza de los locales.

El Ordenanza afecto al almacén y al gimnasio, ayudará al Guarda almacén en la limpieza y buena conservación de todo el material de reserva. En las horas de enseñanza en el gimnasio, se pondrá á las órdenes del Profesor de gimnasia, siendo su cargo la limpieza del local y de los aparatos.

De los Telefonistas.

Art. 25. Los Telefonistas prestarán sus servicios en la Dirección, en los centros de zona y en la dependencia de avisadores eléctricos.

Estarán á las órdenes de los Jefes de dichos puestos.

CAPÍTULO III

Ingreso, ascenso y cese en el Cuerpo.

Art. 26. El ingreso en la categoría de Jefe será por la de Arquitecto segundo Jefe, pasando por ascenso á la inmediata superior.

Para ingresar será necesario hallarse comprendido entre veinticinco y treinta y cinco años de edad, llevando cuatro años de ejercicio en la profesión.

Art. 27. Para ser nombrado Jefe de zona, se requiere:

1.º Poseer, por lo menos, el título académico de Bachiller en Artes.

2.º Haber cumplido la edad de veintitrés años y no exceder de la de treinta y cinco.

3.º Desempeñar ó haber desempeñado cargos que ofrezcan garantía de poseer hábitos de mando y subordinación.

4.º Reunir además los requisitos que establecen los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 7.º, del artículo siguiente de este Reglamento.

El nombramiento se entenderá con carácter de provisional, con sueldo, durante el plazo de seis meses, que dedicarán al estudio de los reglamentos, tecnicismo y prácticas del servicio. A la terminación de este plazo se procederá, previo informe del Arquitecto Jefe, acerca de

su aptitud y demás condiciones para el desempeño del cargo, á dejar sin efecto el nombramiento, si no reúne condiciones, ó confirmarle definitivamente en otro caso.

Art. 28. El servicio en el Cuerpo de Bomberos es voluntario, y para pertenecer á él, se necesita :

- 1.º Ser español, con domicilio en Madrid.
- 2.º No haber sido condenado por delito de ninguna clase.
- 3.º Acreditar honradez y buena conducta.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º No hallarse comprendido en el cuadro de exenciones físicas que figura al final de este Reglamento.
- 6.º Haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta.
- 7.º Tener una talla mínima de 1'600 metros.

Serán condiciones de preferencia para el ingreso, la de ser carpintero de armar ó albañil, y las de haber servido en el Cuerpo de Ingenieros, de Artillería del Ejército ó en la Armada.

Art. 29. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos será por nombramiento del Excmo. Señor Alcalde, hecho con carácter provisional, á propuesta de la Comisión correspondiente del Ayuntamiento; debiendo justificar el candidato previamente, las condiciones que determina el artículo anterior, en expediente que se instruirá por la Dirección del servicio, al que se unirán las certificaciones y documentos necesarios, haciéndose constar el resultado del reconoci-

miento facultativo, hecho por los Médicos de la Corporación, y el de la talla y escritura del interesado.

Art. 30. Permanecerá el nombrado con carácter provisional durante cuatro meses, incorporado á uno de los centros de zona y dedicado á la instrucción correspondiente á los Bomberos de segunda clase.

Art. 31. A la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, informará el Jefe de la zona y el Profesor de gimnasia respecto de su conducta y aptitud para el desempeño del cargo. Si los informes son favorables, será sometido á examen en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento, para ser nombrado Bombero de segunda clase. Cuando los informes sean desfavorables, el Director del servicio lo comunicará al Alcalde para que deje sin efecto el nombramiento hecho con carácter provisional.

Art. 32. Si del examen resulta aprobado, será nombrado Bombero de segunda clase por el Ayuntamiento, y se abrirá al interesado su hoja histórica en la que se anotarán los premios y castigos que tenga durante su permanencia en el Cuerpo, con expresión de las causas que lo motivaren.

En el caso de que sea reprobado en el examen, se procederá en la forma que establece el párrafo último del artículo anterior.

Art. 33. El ascenso de la categoría de Bombero de segunda clase á la de primera, y de ésta, á la de Capataz segundo, será á propuesta del Director del servicio, previo examen hecho

ante los Jefes respecto de los motivos expresados en el art. 37.

El ascenso de Capataz segundo á la categoría de Capataz primero, será por antigüedad si el candidato no se halla postergado.

Art. 34. No se concederá ningún ascenso sin vacante que lo motive, á excepci3n de los casos de aumentos de plantillas. Ningún individuo del Cuerpo podrá ascender de una categoría á la inmediata superior, sino lleva dos años de servicio en la que ocupe.

Art. 35. Los individuos del Cuerpo de Bomberos dejarán de pertenecer al mismo por una de las causas siguientes:

- 1.º Por dimisi3n.
- 2.º Por separaci3n, á virtud de expediente por faltas cometidas con ocasi3n del servicio.
- 3.º Si antes de cumplir la edad reglamentaria no reúne las condiciones de aptitud necesaria para el servicio, á juicio de los Jefes del mismo, en cuyo caso se le declarará comprendido en la regla siguiente.
- 4.º Al cumplir los cincuenta años de edad, cesará en sus funciones, pasando á prestar servicio en la brigada de obreros, correspondiente á otros análogos del Ayuntamiento, en que no se requiere la agilidad y el vigor necesario para el cargo de Bombero.

Los que dejen de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en el mismo, con la sola excepci3n del que hubiere cesado por dimisi3n, que podrá solicitarlo en el plazo de seis meses, y siempre que sean favorables sus antecedentes, ocupará la primera vacante que ocurra.

CAPÍTULO IV

De los exámenes.

Art. 36. Para los ingresos se formará un Tribunal compuesto de los Jefes del Cuerpo y los dos de zona más antiguos, presidido por el Alcalde ó Concejal que éste designe. Actuará de Secretario el Jefe de zona más antiguo.

En los exámenes de prácticas de sanidad y de ambulancia, sustituirá al Jefe de zona más moderno, el Médico que se designe, y en los de gimnasia le sustituirá el Profesor de la misma.

En los de Maquinista será sustituido por el maquinista Jefe.

Art. 37. Los ejercicios para ingreso como Bombero de segunda, serán cuatro:

- 1.º Nomenclatura del material.
- 2.º Maniobras, en las que trabajarán con los aparatos que designe el Tribunal.
- 3.º De reglamentos, orgánico y del servicio.
- 4.º De gimnasia.

Para el ascenso desde la categoría de Bombero de segunda á Bombero de primera, serán tres:

- 1.º De teoría de extinción de incendios.
- 2.º De nociones de prácticas de ambulancia y sanitarias.
- 3.º De elementos de construcción, reglamentos y gimnasia.

Los ejercicios para el ascenso á Capataz segundo, consistirán:

1.º De un parte por escrito sobre asuntos del servicio.

2.º Nociones de aritmética, hasta la división de decimales y sistema métrico.

3.º Teoría de la bomba, y prueba de todos los aparatos del servicio.

4.º Nociones de electrotecnia.

Art. 38. Si se trata de exámenes para el ingreso, será necesario que el examinado obtenga la calificación de «bueno», y si es para el ascenso, que obtenga, por lo menos, dos puntos. En caso de empate será preferido el que tenga mayor antigüedad, en el cargo primero y en el Cuerpo después; y si estas circunstancias concurren en varios examinados, será preferido el de mayor edad.

Las clasificaciones serán de *sobresaliente*, *notable*, *bueno* y *mediano*; correspondientes á los números 3, 2, 1 y 0 respectivamente.

Después de cada ejercicio los Jueces del Tribunal depositarán, en una urna dispuesta al efecto, una bola cada uno, con la calificación que, á su juicio, haya merecido el examinado.

El Secretario del Tribunal extraerá después las bolas, leyendo en alta voz el número que tengan y buscando la media aritmética correspondiente á las diversas calificaciones depositadas en la urna, procediéndose con los examinados que no lleguen á la calificación de bueno, en la forma que previene el párrafo último del art. 31 de este Reglamento.

Art. 39. Cuando existan vacantes de ascenso que deban proveerse por examen, se anunciarán con veinte días hábiles de antelación,

para que los aspirantes manifiesten su deseo de tomar parte en los mismos.

CAPÍTULO V

Premios, castigos y medidas disciplinarias.

Art. 40. Con el importe de los días de privación de sueldo impuesto á los individuos del Cuerpo, como castigos reglamentarios, se constituirá un fondo que será distribuído, al finalizar cada año, entre los que no hayan tenido castigo ni reprensión de ninguna clase durante el mismo.

Art. 41. Las recompensas que, además de lo establecido en el artículo anterior, pueden recibir los individuos del Cuerpo, son las siguientes:

1.^a Mención honorífica con citación del agraciado en la orden del día.

2.^a Medalla de bronce con el escudo del Ayuntamiento.

3.^a Propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia.

Art. 42. La mención honorífica se concederá al individuo que haya acudido el primero, cuatro veces durante un año, á los siniestros.

Art. 43. La medalla de bronce se concederá al individuo que llegue el primero á los siniestros seis veces durante el año. También se concederá esta medalla á los que se hagan acreedores á ella por su buen comportamiento en el

servicio, ó por los especiales que pueda prestar, á propuesta del Arquitecto Jefe del servicio.

Art. 44. La propuesta al Gobierno para la cruz de Beneficencia se hará á favor del individuo que, con riesgo de su vida, salve personas que se hallen en gran peligro ó intereses de gran valor, conforme á lo prevenido en las disposiciones que regulan su concesión.

Art. 45. Las faltas que el personal del Cuerpo pueda cometer en actos del servicio, se calificarán de *leves y graves*.

A estas últimas corresponden dos categorías,

Art. 46. Son faltas leves:

1.º El presentarse un individuo en cualquier acto del servicio para el que haya sido nombrado, con más de cinco minutos de retraso.

2.º El salirse de filas sin permiso; el fumar ó hablar hallándose en formación ó en actos del servicio de extinción ú otros análogos.

3.º El presentarse en algún acto del servicio faltándole alguna prenda ó efecto del uniforme y equipo.

4.º El no hacer un inferior á sus superiores el saludo correspondiente en la forma establecida.

5.º El omitir los Capataces ó Jefes de puesto ó de aparato en los partes que hayan de dar, cualquier detalle que interese conocer á sus superiores. Y, en general, todas las faltas de índole análoga á las anteriormente consignadas.

6.º El empleo de palabras indecorosas.

7.º La falta de aseo personal y en las prendas de su uniforme y equipo.

Art. 47. Las faltas leves se castigarán con reprensión la primera que se cometa, y la segunda con recargo de servicio.

Art. 48. Son faltas graves de primera categoría las siguientes:

1.º La segunda reincidencia en las faltas leves.

2.º El fingir enfermedad para eludir el cumplimiento de cualquier servicio.

3.º El criticar los actos y acuerdos de sus superiores.

4.º El abandono é inexactitud en el servicio.

5.º El aceptar gratificaciones ó solicitarlas.

6.º El incumplimiento de cualquier orden recibida, salvo el caso que se indica en el artículo 63.

7.º El entrar en tabernas, casas de juego ó mala nota.

8.º Introducir bebidas, tolerar gente extraña en los puestos del servicio y jugar ó permitir que se juegue en éstos.

9.º La omisión de los partes á sus superiores en los casos prevenidos.

10. El formular reclamaciones infundadas por actos del servicio. Y, en general, toda falta en el mismo de índole análoga á las consignadas en este artículo.

Art. 49. Las faltas á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con la privación del haber de seis á diez días, ó con la postergación para el ascenso ó el aumento de sueldo, desde uno hasta cinco años, según las circunstancias que concurran en el hecho y los antecedentes del que haya motivado el castigo.

Art. 50. Son faltas graves de segunda categoría:

- 1.º La reincidencia en las faltas consignadas en el artículo 48.
- 2.º El ausentarse de la población, de un puesto del servicio hallándose de guardia, de un teatro estando de retén, de un siniestro, etc., sin autorización de sus superiores.
- 3.º El consentir los Jefes de los puestos del servicio la entrada en éstos de mujeres públicas, ó dar lugar á escándalos promovidos por gentes extrañas al servicio.
- 4.º El presentarse embriagados en cualquier acto del servicio, ó fuera de él, con escándalo.
- 5.º La protesta individual ó colectiva por actos del servicio; promover discordias en el Cuerpo; suscitar descontento é intentar sobornar á los compañeros.
- 6.º Rehusar la obediencia á sus superiores ó emplear palabras inconvenientes con los mismos.
- 7.º El contraer deudas y el préstamo entre los individuos, en cualquier forma que se haga.
- 8.º El no acudir á las llamadas en caso de incendios ó de otros siniestros.
- 9.º El empeñar prendas de uniforme ó efectos del equipo que no sean de su propiedad.
10. El incumplimiento de cualquier orden recibida que produzca graves consecuencias.
11. El promover riñas que produzcan escándalo ó lesiones.
12. El desafiar á sus superiores ó á sus compañeros, aunque se halle embriagado el que realice el hecho y ocurra fuera de actos del ser-

vicio. Y, en general, toda falta en actos del mismo ó de insubordinación, análoga á cualquiera de las consignadas taxativamente en este artículo.

Art. 51. Las faltas graves de segunda categoría se castigarán con la expulsión del Cuerpo del individuo que las cometa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, cuando así proceda.

Art. 52. Todo individuo que ostentando la categoría de Jefe, desde la de Bombero de primera clase, descuide la vigilancia de la parte del servicio que le corresponda para asegurar el orden y disciplina de la misma, será castigado considerando la falta como de incumplimiento de orden recibida, que se cita en el artículo 48.

Las faltas en que incurran los Capataces y sus asimilados, serán castigadas considerándolas de categoría superior, en un grado, al castigo que corresponde á los individuos.

Art. 53. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Jefe de zona á que pertenezca el individuo que las hubiere cometido.

Las correspondientes á las graves de primera categoría serán impuestas por el Arquitecto Jefe, mediante formación de expediente sumario, en el que se oirá al interesado.

Art. 54. Siempre que un individuo cometa una falta grave de segunda categoría, el Jefe le suspenderá de empleo y sueldo en el acto, dando conocimiento al Alcalde de esta medida en el término de veinticuatro horas, procediendo inmediatamente á la formación de expedien-

te, en el que será oído el interesado. Dicho expediente será remitido á la superioridad dentro del tercer día, á contar desde el siguiente al en que haya sido cometida la falta, con informe del Arquitecto Jefe, quien propondrá lo que á su juicio proceda.

La Secretaría, en el plazo de ocho días, examinará el expediente, informando al Alcalde si está bien instruido y debidamente aplicado el Reglamento, ó si nota alguna deficiencia. En el primer caso, el Alcalde elevará por moción directa á la aprobación del Ayuntamiento lo que proponga el Arquitecto Jefe en su informe, y en el segundo devolverá á éste el expediente para que subsane las deficiencias observadas *en el plazo de tres días*.

Art. 55. No se deberán imponer dos castigos por una sola falta, ó por dos faltas en que una sea consecuencia de la otra.

Cuando varios hechos reprobables hayan sido cometidos simultáneamente, el conjunto de éstos no supondrá más que un solo castigo, y éste será el que corresponda al más grave de los mismos.

CAPÍTULO VI

Vestuario.

Art. 56. Las prendas de los uniformes, el calzado y la gorra serán de la propiedad de los individuos que lo usen, exceptuando el casco, cinturón con mosquetón y cuerda, herramienta, y cualquiera otro accesorio que pueda introducirse en el equipo.

Los Aspirantes quedan dispensados del uso de uniforme en el período de los cuatro meses destinados á su instrucción, á que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

Art. 57. A los quince días de ser nombrados Bomberos de segunda clase, presentarán dos uniformes de invierno, dos de verano y un par de botas, todo ajustado exactamente á los modelos aprobados por el Ayuntamiento, y, de no verificarlo, se ordenará por el Alcalde la confección de dichos uniformes y botas por cuenta del interesado, reteniéndole mensualmente 15 pesetas hasta el completo pago de los mismos.

Si por cualquier concepto fuera baja en el Cuerpo un Bombero antes de haber pagado los uniformes, serán retenidos éstos ó las prendas que se juzguen suficientes para responder con su valor á lo que adeude el interesado, no siéndole devueltas mientras no quede saldada su cuenta. Si por haber dispuesto de los uniformes antes de ser dado de baja, no fuera posible la retención indicada, será entregado el causante á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. Es obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio para los Jefes de todas las categorías, personal de extinción y auxiliar de éste.

CAPÍTULO VII

Permisos.—Enfermedades.

Art. 59. El Jefe podrá conceder á cada in-

dividuo hasta ocho días de permiso durante el año, por causas debidamente justificadas y siempre que las necesidades del servivio lo consienta. Los demás días que pueda necesitar se entenderá que son para asuntos propios y sin sueldo, y á condición de que no los emplee en algún trabajo particular. En este caso se entenderá que abandona el destino.

Art. 60. Todo individuo nombrado para un servicio tiene la obligación de avisar con dos horas de anticipación, por lo menos, á la que haya de empezar aquél, que no le es posible presentarse á ejecutar el servicio ordenado, manifestando las causas que se lo impidan, las que habrán de ser comprobadas, incurriendo en la responsabilidad consiguiente si no resultaran justificadas, así como si da el aviso mencionado en un término inferior al señalado. El aviso se dará al Jefe de zona que se halle de guardia, por conducto reglamentario.

Art. 61. Todo individuo que con frecuencia se vea precisado á faltar á actos del servicio por enfermedad repentina, antes ó después del plazo señalado en el artículo anterior, será reconocido por los Profesores Médicos del Cuerpo, los que informarán si debe ó no ser baja en éste por no reunir la suficiente aptitud física.

Art. 62. Las licencias en los casos de enfermedades comunes para los individuos del Cuerpo, serán de dos meses con el haber total, previo reconocimiento por el Facultativo del Cuerpo á quien corresponda; si transcurrido dicho plazo subsistiese igual motivo, podrá ampliarse por otro mes, percibiendo el interesado la mitad de

— 27 —

su haber, y, en último caso, será ampliada por otro mes sin sueldo. Para justificar cada prórroga deberá informar el Facultativo indicado.

Art. 63. Si al terminar el cuarto mes no se presenta al servicio, será declarado excedente. En esta situación podrá permanecer nueve meses con pérdida de la antigüedad por todo el tiempo en que se halle en tal situación, ocupando la primera vacante de su clase que ocurra.

Art. 64. Todo individuo que dentro de las dos horas á que se refiere el art. 60 dé conocimiento de no poder presentarse á cumplimentar un servicio para el que haya sido nombrado por dos veces, alegando enfermedad ó indisposición repentina, incurrirá en la responsabilidad consiguiente, considerando el hecho como constitutivo de la falta de fingir enfermedad para eludir el cumplimiento del servicio; á no ser que previamente se haya hecho reconocer por un Profesor Médico de la Beneficencia municipal de guardia en la Casa de Socorro correspondiente, y éste haya comprobado debidamente la exactitud de la enfermedad ó indisposición.

CAPÍTULO VIII

Jubilaciones.

Art. 65. Ni la edad ni los años de servicio dan derecho á jubilación. Mientras un indivi-

duo pueda hacer el servicio que le corresponde dentro de su categoría, ya forme parte del personal auxiliar ó del de extinción, continuará prestándole.

Art. 66. El personal del Cuerpo será jubilado al cumplir veinte años de servicio, con la mitad del sueldo, si resulta inútil para el mismo por incapacidad física.

Si la inutilidad es debida á accidente del servicio ocurrido antes de que el interesado haya cumplido la edad reglamentaria de permanencia en el Cuerpo, se le concederá la pensión que el Ayuntamiento considere equitativa, dentro de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Art. 67. Las jubilaciones á que se refieren los artículos anteriores se disfrutarán por los interesados durante el tiempo necesario para que puedan ser colocados en otros destinos sedentarios dentro del servicio, ó en otros del Ayuntamiento, en armonía con sus aptitudes físicas. Estos destinos deberán tener, por lo menos, un sueldo igual al importe de la jubilación que disfruten.

Art. 68. Todo individuo que sea jubilado por inutilidad á consecuencia de accidente experimentado en algún acto del servicio, podrá reingresar en éste si llegase á encontrarse con la aptitud física necesaria, á juicio de los Médicos del Cuerpo, ocupando la primera vacante que ocurra de su categoría.

Art. 69. Las viudedades y orfandades se regirán por el Reglamento del Montepío Municipal.

CAPÍTULO IX

Subordinación.—Mandos.

Art. 70. La obediencia á sus Jefes, el cumplimiento de las órdenes que de los mismos reciban, la serenidad en el peligro, la abnegación y desinterés en pro de la vida y de los intereses de sus convecinos, constituyen los primeros é ineludibles deberes de los Bomberos.

Harán con toda exactitud todos los servicios que les correspondan en el turno establecido para los mismos ó para los que sean nombrados en casos extraordinarios.

Se conducirán en todas ocasiones con el mayor respeto hacia sus superiores; observarán en su trato, dentro y fuera del servicio, reciproca consideración, y guardarán una buena conducta moral, el mayor respeto á la Autoridad y la mayor urbanidad con los vecinos.

Art. 71. Dentro del Cuerpo de Bomberos se observará la más exacta subordinación de cada categoría á las superiores, y se obedecerá sin vacilaciones las órdenes recibidas.

Art. 72. La anterior prescripción no excu-ye el que cuando un individuo de una clase cualquiera considere que ha sido objeto de una medida arbitraria, acuda en queja respetuosa ante los superiores; pero será condición precisa para que se le oiga el haber cumplido en primer término la orden que recibió.

Art. 73. Desde el instante en que se recibe

el nombramiento de Bombero, está sujeto el agraciado á cuantas obligaciones le señalan este Reglamento y las órdenes que en lo sucesivo se dicten, é igualmente disfruta de todos los derechos que unas y otro le asignan. No se le admitirá como pretexto la ignorancia de sus obligaciones, pues previamente se le habrá entregado un ejemplar de dicho Reglamento, y deberá haber sufrido un examen de él antes de su ingreso definitivo.

Art. 74. Para todos los actos del servicio se observará religiosamente la sucesión de mandos de un empleo al inmediato inferior. En concurrencia de dos ó más individuos de igual categoría tomará el mando el más antiguo en él, y si hubiese varios que le tengan igual, se considerará como más antiguo el que hubiese ingresado antes en el Cuerpo. Si hasta en esta circunstancia hubiera igualdad, corresponde la jefatura al de más edad.

Art. 75. En los puestos de bomba á brazo y en los de carrrete, será Jefe el Bombero de primera clase que forma parte de su dotación, sustituyéndole el Bombero de segunda clase más antiguo de la misma, según lo consignado en el artículo 14 de este Reglamento, ó el más apto á juicio del Jefe. En los centros de zona lo será el Jefe de la misma, sustituyéndole los Capataces que tenga adscriptos por orden de categoría y antigüedad.

Art. 76. El personal del Cuerpo que constituya cada puesto está subordinado en absoluto al Jefe de él.

En los puestos en que haya personal ajeno

al Cuerpo (conductores, dependientes del contratista de arrastre ú otros que puedan asignarse) debe obedecer en todo lo referente al servicio, al Jefe del mismo, sujetándose á la subordinación que para todos rige. Cualquiera falta en este concepto será motivo bastante para rechazar del servicio de incendios al que la cometa.

Art. 77. El Jefe de un puesto es responsable en todo momento del aseo y limpieza del personal y material que lo constituye, así como el del local en que está instalado.

Art. 78. El servicio del Cuerpo es técnico y constituye una especialidad; en tal concepto las operaciones de extinción de fuegos y todas las que realice el Cuerpo serán ordenadas y dirigidas única y exclusivamente por sus Jefes propios, desde Bomberos de primera hasta el Jefe superior sucesivamente, sin que pueda ingerirse en ellas autoridad alguna ni dar órdenes á los individuos del Cuerpo nadie más que sus superiores en él.

Si en algún fuego ocurriese que alguna persona dictase disposiciones á uno ó á varios Bomberos que se hallasen maniobrando ó desempeñando su misión, éstos, en forma cortés y respetuosa, le harán entender la imposibilidad en que se hallan para poder seguir sus indicaciones por impedirlo el Reglamento, recomendándole que se dirija al superior por si éste considerase acertado el seguirlas.

quiera de los del servicio, directamente ó por medio de aparatos telefónicos oficiales ó particulares, desde los cuales pueden comunicar.

Para que la prescripción anterior pueda ejecutarse, todos los puestos tendrán comunicación con la vía pública día y noche.

Art. 84. Los avisos al servicio de guardia se comunicarán desde la Dirección por medio de los teléfonos existentes en todos los puestos. El aviso por medio de las campanas de las Iglesias, sólo servirá para reunir en los siniestros de gran consideración al personal libre del servicio de guardia; será dispuesto por el Jefe más caracterizado que se halle en el lugar del siniestro y comunicado por un Bombero; por consiguiente, los encargados de dar dicho toque, no procederán á ello si se les comunicara por otro conducto que el indicado, debiendo tomar nota del número del Bombero que se presente con la mencionada comisión.

Asistencia á los siniestros.

Art. 85. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos y avenidas, es Autoridad competente el Ayuntamiento representado por el Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal encargado especialmente de la inspección del servicio.

La Autoridad fijará un sitio conveniente en las inmediaciones del siniestro donde se establezca el servicio sanitario.

Art. 86. Todos los carruajes públicos, tranvías, automóviles, coches particulares, así como

los peatones, dejarán el paso franco á los del servicio contra incendios. Los Jefes de éstos tomarán nota de los que contravengan ésta disposición, dando conocimiento inmediatamente á su superior gerárquico para que llegue al del Arquitecto Jefe, quien trasladará el parte al Alcalde para la resolución que proceda.

Art. 87. El Jefe ó Bombero más caracterizado que primero se presente en el sitio de un siniestro, requerirá el auxilio de los Agentes de la Autoridad para hacer desalojar de la casa las personas extrañas á la misma; y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras y para que todo el personal y material que se presente quede dentro de dicha zona.

Art. 88. Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones ú otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y los carros del servicio, podrán circular libremente.

Art. 89. Si la importancia de un incendio hiciera necesaria la presentación de fuerzas del Ejército, á juicio del Arquitecto Jefe ó quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, que tomará las disposiciones convenientes al efecto.

Presentes en el lugar del siniestro las fuerzas del Ejército, el Jefe que las mande se pondrá de acuerdo con el del servicio para la práctica de las operaciones que hayan de ser confiadas á aquellas.

Art. 90. Los Bomberos de las Sociedades antigua y moderna de Seguros Mutuos, á las

órdenes de sus respectivos Jefes ó Arquitectos, se pondrán á las de los Arquitectos Jefes del servicio para cuanto se relacione con las operaciones que exija la extinción de los incendios.

Art. 91. En ausencia de los Arquitectos de cualquiera de las dos procedencias indicadas, los Bomberos de dichas Sociedades se pondrán á las órdenes del Jefe más caracterizado de los del Ayuntamiento, que se halle presente.

El personal indicado no podrá utilizar el material del servicio municipal sin autorización de los Jefes de éste.

Art. 92. En todos los demás detalles relativos á la asistencia á los incendios, se observarán las prescripciones consignadas en el reglamento especial correspondiente.

Retenes en los teatros.

Art. 93. El servicio de asistencia á los teatros durante las representaciones, se prestará en la forma que se determina en el reglamento especial, correspondiente á este servicio.

De la instrucción.

Art. 94. Diariamente el personal recibirá la instrucción técnica y práctica de maniobras en los locales del servicio, en la forma que se especifica en el reglamento especial correspondiente á esta parte del servicio.

Talleres.

Art. 95. Los talleres del servicio se hallarán

— 37 —

bajo la dirección de un Capataz primero, excepto el de cerrajería, que estará bajo la dirección del Maquinista Jefe.

Art. 96. El personal fijo de los talleres se compondrá de un carpintero, un carretero, un guarnicionero y un pintor.

El taller de cerrajería estará desempeñado por el personal de Maquinistas.

CAPITULO IV

Socorro á los pueblos inmediatos.

Art. 97. Se invitará á los pueblos limítrofes á celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación del servicio en los mismos. En dichos convenios se indicará el que ha de prestarse en cada incendio, y la cantidad anual que cada uno de dichos pueblos ha de satisfacer, ó lo que habrá de abonar por la asistencia á cada incendio.

CUADRO DE EXENCIONES

á que se refiere el art. 28, apartado 5.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos.

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

- 1.º Insuficiencia del desarrollo general orgánico.
- 2.º Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias ó viscerales.
- 3.º Caquexia escorbútica.
- 4.º Reumatismo crónico con lesiones articulares ó viscerales.
- 5.º Cáncer externo, cualquiera que sea su sitio.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal.

- 6.º Desarrollo excesivo de toda la cabeza, con ó sin deformidad de la misma, ó de alguna de sus partes.
- 7.º Lesiones en el cráneo procedentes de heridas extensas, con hundimientos ó depresión

de los huesos, que alteren las funciones del en-
céfalo.

8.º Caries ó necrosis extensas de uno ó más
huesos del cráneo.

9.º Hernias ó hernia del cerebro ó cerebello.

10. Hidrocéfalo crónico.

11. Hidro-raguis.

12. Imbecilidad (1).

13. Idiotismo (1).

14. Demencia (1).

15. Temblor convulsivo general ó limita-
do (1).

16. Corea ó baile de San Vito (1).

17. Ataxia locomotriz (1).

18. Parálisis completas ó incompletas de
cualquier órgano.

19. Lesiones orgánicas del cerebro, cerebello
y médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN TERCERO

20. Blafaroptosis ó sea caída del párpado
supericr de uno ó de los dos lados.

(1) Todo el que padezca alguna de estas enfermedades
y sean comprobadas después de haber ingresado en el
Cuerpo, será dado de baja por inútil, y lo mismo los que
padezcan monomanía ó manía confirmadas.

Vértigos comprobados y frecuentes.

Sonambulismo habitual.

Accidentes apoplectiformes frecuentes.

Epilepsia confirmada.

Calapsia.

Hematémesis habitual y rebelde.

Disenteria crónica.

Incontinencia de las heces ventrales.

Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

21. Anquiloblefaron ó sea adherencia preternatural, total ó parcial de los párpados entre sí.
22. Simblefaron ó sea adherencia de uno de los párpados al globo del ojo, que dificulte la visión.
23. Entropiun, ectropiun, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmía.
24. Pterigion que se extienda hasta el centro de una ó ambas córneas, que impida ó dificulte la visión.
25. Opacidades paumis, albugos, úlceras, leucomas y manchas de las córneas, que impidan ó dificulten la visión.
26. Estafiloma de una ó ambas córneas.
27. Sinequias anteriores ó posteriores ó sean adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas, ó anteriores de las cápsulas de los cristalinos que impidan toda ó parte de la visión en uno ó ambos ojos.
28. Atresia ú oclusión de una ó ambas pupilas.
29. Hidroftalmía ó sea hidropesía del globo ocular, en uno ó ambos ojos.
30. Glaucoma en uno ó ambos ojos.
31. Catarata sencilla ó doble.
32. Atrofia del globo ocular, sencilla ó doble.
33. Exoftalmía permanente, ó sea procedencia ó salida de uno ó ambos globos oculares.
34. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir

objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con lentes del número 18 ó con lentes planas.

35. Emerolapia, ó sea ceguera nocturna.
36. Nictalopia, ó sea ceguera diurna.
37. Caries ó necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobadas por exploración directa.
38. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas.
39. Pérdida total ó parcial de la visión, sea cualquiera la causa.
40. Fistula lagrimal y obstrucción de los puntos y conductos lagrimales.
41. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías carúnculas lagrimales.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

42. Pérdida de una ó ambas orejas.
43. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de manera permanente.
44. Ofosis, ó sea sordera de ambos oídos.
45. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

46. Flujos otorréticos, tanto mucosos como purulentos.

47. Caries ó necrosis de los huesos de uno ó ambos oídos, comprobada por exploración directa.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Pérdida ó falta total de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte la pronunciación.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas en los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos que impidan ó dificulten, total ó parcialmente, las funciones de éstos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras excrescencias de los labios y de las encías, que dificulten la masticación y la palabra.

51. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten la deglución, la masticación ó el uso de la palabra.

52. División, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulte la deglución y la emisión de la palabra.

53. Pérdida ó falta total de la lengua que dificulte la deglución ó la emisión de la palabra.

54. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten la deglución ó la palabra.

55. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó consolidadas viciosamente, de cualquiera de las mandíbulas que dificulte su funcionamiento regular.

56. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferiores ó de los paleativos, comprobadas por exploración directa.

57. Fístula ó fistulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

58. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

59. Procidencia permanente é irreductible del recto.

60. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungos, que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

61. Tumores hemorroidales externos voluminosos é irreductibles.

62. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

63. Ascitis ó hidropesía del vientre.

64. Cáncer en cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

65. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
á los aparatos respiratorios, circulatorios
y sus anejos.

66. Deformidad congénita ó accidental de la nariz, falta ó pérdida total ó parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales, que alteren considerablemente la voz ó dificulten la respiración.
67. Lupus ulceroso profundo de la nariz.
68. Caries ó necrosis extensas de los cartilagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales y maxilares, comprobadas por exploración directa.
69. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales, que por su situación ó volumen dificulten la respiración.
70. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.
71. Caries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.
72. Tartamudez permanente muy graduada.
73. Mudez y sordomudez.
74. Afonía ó falta de voz permanente.
75. Úlceras crónicas de la laringe.
76. Flegmasías crónicas de la laringe, de la

tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

77. Deformidades notables del tórax que dificulten la circulación ó la respiración, ó entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco.

78. Jorobas, jibosidades ó corbaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco, ó imposibiliten el uso regular de las prendas de vestuario.

79. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

80. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco ó del espinazo.

81. Caries ó necrosis de las vértebras de las costillas ó del esternón, comprobadas por exploración directa.

82. Hidrotórax ó enfisema bien caracterizados.

83. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la tráquea, con alteración de la voz ó de la respiración.

84. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

85. Hernia ó hernias en los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

86. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.
87. Dilatación ó aneurisma del corazón.
88. Pericarditis ó hidropericarditis crónicas.
89. Hipertrofia del corazón.
90. Tumores erectiles ó fungosos, voluminosos, cualquiera que sea la región que ocupen.
91. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación.
92. Asma bien caracterizada.
93. Angina del pecho.
94. Varices voluminosas y en gran número, en los miembros inferiores.

ORDEN SEPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genitourinario.

95. Estrecheces orgánicas considerables de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.
96. Fístulas urinarias, víxico cutáneas.
97. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.
98. Incontipencia de orina.
99. Diabetes.
100. Albuminorrea.
101. Hematúrica copiosa y habitual.
102. Atrofia de la vejiga.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
á los tejidos cutáneo y celular.

103. Hidropesía general ó sea anasarca crónica.

104. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones.

105. Lepra.

106. Tiña favosa.

107. Elefanteasis.

108. Pelagra.

109. Albinismo con fotofovia.

110. Tumores voluminosos que requieren para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no puede realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoya ó con el que se relaciona.

111. Úlceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

112. Obesidad general, ó polisarcia que haga fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas del vestuario.

ORDEN NOVENO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes
al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

113. Bocio voluminoso que dificulte la res-

piración, la circulación y el uso de las prendas del vestuario.

114. Escrófulas voluminosas y en gran número.

115. Escrófulas ulceradas.

116. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

117. Desigualdad de longitud, por pequeña que sea, de las extremidades inferiores ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

118. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.

119. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten el uso de la mano ó del pie.

120. Atrofia considerable de una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión de sus funciones.

121. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

122. Luxaciones irreductibles de los princi-

pales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

123. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones.

124. Tumores huesosos perióstesis y exóstesis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

125. Caries ó necrosis externas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

126. Espina ventosa.

127. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

128. Hidrartosis ó hidropesía crónica de las grandes articulaciones.

129. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

130. Raquitismo.

131. Reumatismo articular ó muscular crónico.

132. Gota crónica.

133. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con interrupciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

134. Glafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos, con deformación consuntiva de los mismos.

135. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

136. Patizambo, ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femuro-tibio-rotulianas, formando las piernas un

ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

137. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

138. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de vasus, valgus, talus y équino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.